

DEL GOBIERNO TEMPORAL Y DEL GOBIERNO ESPIRITUAL. LAS RELACIONES DE LAS IGLESIAS Y EL ESTADO EN MÉXICO

María del Refugio GONZÁLEZ

Las relaciones entre el gobierno temporal y el gobierno espiritual en nuestro país han atravesado por distintas etapas. Durante la época colonial pueden distinguirse, por lo menos, dos: la conquista y colonización y la instauración de la dinastía borbónica; en ese largo periodo los monarcas tuvieron los mismos fines hacia los vasallos, pero bajo el gobierno formalmente absoluto del rey, durante el siglo XVIII el Patronato se convirtió en Vicariato. Poco después, se afirmó que las facultades hacia la Iglesia son inherentes al monarca, pues poseía una regalía que le viene dada por ser el vicario de Dios, para el gobierno temporal incluso respecto de la Iglesia. Los asuntos del culto religioso siempre estuvieron en manos del Romano Pontífice.

Por lo que respecta a las formas de Estado en la Nueva España, los siglos XVI y XVII corresponden a un Estado misional, y durante el siglo XVIII el Estado era confesional, lo que se mantuvo en el siglo XIX, hasta la expedición de la Constitución de 1857, que constituye en nuestro país el Estado laico. Después de la Revolución mexicana en la Constitución de 1917 se ratifica la conformación laica del Estado, sin reconocerse la personalidad jurídica de las Iglesias; la reforma de 1992 a la Carta Magna estableció la separación del Estado y las Iglesias, pero reconoció personalidad a las instituciones eclesiales lo que les confirió un lugar a éstas en el orden jurídico.

Desde el punto de vista de la Iglesia la donación de las “islas y tierra firme del Mar Océano” hecha a los reyes castellanos por el Papa Alejandro VI, tenía por objeto la evangelización de los naturales. Los reyes recibieron estas tierras, para predicar el evangelio, entre otras cuestiones; el Papa, como jefe de la Iglesia tenía la obligación de enviar misioneros para convertir a los naturales, pero ante las dificultades de la empresa otorgó a los soberanos de Castilla el mandato apostólico de evangelizar. Ellos reclamaron del Papa, para cumplirlo, ciertos privilegios, los cuales quedaron plasmados en la bula *Universalis*

Ecclesiae de 1508, conocida como bula de patronato. A través de diversas bulas expedidas a medida que avanzaban la conquista y colonización de las tierras americanas, el contenido del “patronato” se modificó hasta que llegó a conceptualizarse como un vicariato y finalmente, una regalía.

En el proceso influyeron por lo menos dos hechos, por un lado, el cambio que se opera desde finales del siglo xvii en la concepción que los estados católicos tienen de sus funciones y de su relación con la Iglesia; por el otro, la anuencia técnica de la Santa Sede, la cual, no sin protesta, acaba por acomodarse a las nuevas condiciones políticas impuestas por reyes absolutistas, pero católicos, en estados mayoritariamente católicos.

Sobre esta base, en las tierras americanas se configuró un sistema que tenía a la cabeza un Consejo, el Consejo Real y Supremo de las Indias, creado en 1524 para conocer de todos los asuntos americanos, incluido el ejercicio del Patronato. El virrey, representante del monarca en el virreinato, era gobernador, presidente, capitán general, supervisor de los asuntos hacendarios y vicepatrono de la Iglesia novohispana, ya que el patrono era el rey. A pesar de ser los representantes, o el *alter ego*, del monarca, los virreyes novohispanos tuvieron que cuidar sus relaciones con las otras dos instancias superiores del poder, la audiencia y el arzobispo de México.

En sus funciones de vicepatrono, el virrey de la Nueva España tenía constantes dificultades, ya que el arzobispo de México siempre lo vio de “igual a igual”, y fueron numerosos los enfrentamientos entre ambas autoridades; la Iglesia no era dócil en el cumplimiento del Regio Patronato y solía inmiscuirse en asuntos de gobierno, justicia y guerra. Las instrucciones que los virreyes dejaban a sus sucesores en el cargo proporcionan abundantes testimonios de este hecho. La otra cara de la moneda es la Iglesia, esto es el poder espiritual, que ejercía de antiguo también la jurisdicción temporal en muchos asuntos que después serían reivindicados tanto por los monarcas absolutos, como por los estados nacionales.

En las Indias en general, y en la Nueva España, en particular, la diferencia entre el clero regular, esto es, las órdenes religiosas como dominicos, franciscanos, mercedarios, jesuitas, y el clero secular, arzobispos, obispos y curas, es significativa. El último formaba parte de la jerarquía eclesiástica y las primeras, no, ya que tenían su Superior en Roma, por lo que antes del siglo xviii no estuvieron dentro de la jurisdicción ordinaria de los obispos novohispanos. Para el clero secular la autoridad del rey llegó a ser muy importante pues de su persona, y no del Papa, dependían los ascensos y promociones.

Por ser el patrono de la Iglesia de las Indias, y en nuestro caso, de la Nueva España, el monarca tuvo una amplia injerencia en los asuntos temporales de la institución eclesial. Para algunos autores el origen del patronato indiano está no en la bula *Universalis Ecclesiae*, sino desde la primera *Inter cetera* o bula de donación, expedida por Alejandro VI el 3 de mayo de 1493, aunque en ella sólo se señala la facultad de los reyes para seleccionar misioneros y destinarlos a la doctrina de los naturales. Poco a poco se fueron dictando nuevas bulas, que ampliaban las facultades de los soberanos castellanos, permitiéndoles una intervención cada vez mayor en los asuntos, sobre todo administrativos, de la Iglesia indiana.

Así, desde el siglo XVI el patronato tornó en vicariato, antes de 1580 el real patronato indiano era una institución jurídico eclesiástica por la cual las autoridades de la Iglesia universal confiaron a los reyes de Castilla la jurisdicción de disciplinar en materia canónica mixtas de erecciones, provisiones, diezmos y misiones. Como contrapartida, los reyes tenían la obligación de cristianizar a los indígenas. La política centralizadora de Felipe II llevó a los legistas del Consejo de Indias, a partir de 1580, a contemplar estos privilegios como un regio vicariato. Esta institución era de carácter eclesiástico-civil, y por ella, los reyes de España se hallaban en posibilidad de ejercitar en Indias la plena potestad canónica disciplinar con anuencia del Sumo Pontífice. El límite de sus facultades se hallaba en la legislación conciliar indiana.

Los legistas dieciochescos interpretaron todavía más extensamente las concesiones pontificias y llegaron a sostener la tesis de la regalía soberana patronal en la persona del rey, en sus relaciones con la Iglesia indiana. A partir de ella, los reyes borbones se arrogaron plena jurisdicción canónica en Indias, “como atributo de su absoluto poder real, fundamentándolo en las doctrinas anti-pontificias del absolutismo, el hispanismo y el naturalismo”.

En España, los reyes de esta dinastía pusieron en práctica las tesis regalistas, aunque las raíces son anteriores. Así, durante el siglo XVIII ya se encuentran “una serie de instituciones claramente orientadas a configurar una iglesia nacional”, como sucedió en Francia en tiempos de Napoleón Bonaparte.

La dirección temporal de la Iglesia correspondía al Consejo de Indias, que era el centro coordinador y promotor de la evangelización de América, a través de este órgano se ejercía el Patronato, no sólo porque tenía a su cargo dar el *placet* para que la legislación pontificia y conciliar pudiera ser conocida de este lado del Atlántico, sino porque presentaba candidatos para beneficios mayores, conocía del recurso de fuerza en las causas eclesiásticas y daba la

interpretación auténtica en las dudas sobre el Patronato. Asimismo tenía la encomienda de seleccionar y enviar misioneros a las Indias, fundar misiones y erigir diócesis, entre otras cuestiones. Existía también la costumbre, anticánónica de que el rey designara a los obispos y los enviara a su nueva sede, mientras el Romano Pontífice expedía las bulas correspondientes. Con esta designación, el monarca descargaba su real conciencia ya que transfería a los obispos la obligación de evangelizar. Éstos tenían el deber de visitar su diócesis, predicar el evangelio, administrar los sacramentos y convertir a los naturales. Sin embargo, algunas de estas funciones fueron desempeñadas por los miembros de las órdenes religiosas, quienes no se sometían a la jurisdicción ordinaria del obispo.

Puesto que la empresa de Indias tuvo carácter misional, entre otros, la Iglesia se vio siempre favorecida, dentro de los límites del Regio Patronato, para cumplir su cometido. Por otra parte, también los reyes españoles buscaban la unidad religiosa, la conversión de los naturales, la fundación de parroquias y el mantenimiento de la fe; de ahí que los conflictos Iglesia-Estado revisieran sobre todo carácter político, y no ideológico. El fuero eclesiástico fue respetado, con las peculiaridades derivadas del ejercicio del Real Patronato. Las autoridades civiles podían hacer extrañamientos a los eclesiásticos, y los asuntos relativos a levantamientos, sediciones, conjuras y otros cometidos por eclesiásticos fueron conocidos por las justicias reales. Los propios arzobispos y obispos podían ser citados por éstas.

Carlos III y sus sucesores buscaron sujetar aún más a la institución eclesial. El proyecto histórico de la monarquía de esa época requería de la sustitución de la Iglesia en funciones que secularmente había tenido como la educación, la atención de los enfermos y otras, para que las desempeñara el Estado. En la Nueva España el panorama fue muy complejo y los resultados de las conversiones en masa, la injerencia de la Iglesia en asuntos económicos y políticos, los obstáculos que puso esta institución para la renovación y evolución de la cada vez más pujante colonia, llevaron a los hombres de finales de siglo XVIII y de principios del XIX, a buscar soluciones que, sin tocar el credo religioso, permitieran el avance por nuevos rumbos. El camino había sido preparado por los reyes españoles de la dinastía borbónica.

Al consumarse la independencia de la nación mexicana, los gobiernos que se fueron sucediendo en el poder trataron en vano de reivindicar el patronato real que habían ejercido los reyes durante la época colonial. Las constituciones —salvo la de 1857— señalaban entre las facultades del Congreso el

establecimiento de concordatos y el ejercicio del patronato; asimismo declaran que la religión católica debía ser protegida por el Estado mexicano. Del lado de la jerarquía eclesiástica mexicana se estimó que el patronato había sido un privilegio personal y exclusivo concedido por razones específicas a los monarcas de Castilla y Aragón, y que no tenía nada que ver con la soberanía de España o de México. Por otra parte, la Santa Sede no reconocía la independencia de México, el Papa León XII tomó partido abiertamente en favor de Fernando VII. Por último, Gregorio XVI reconoció, a principios de 1831, la independencia del país.

Durante la primera mitad del siglo XIX las relaciones entre la Iglesia y el Estado no fueron tersas, se mantuvo la política desamortizadora, iniciada por los monarcas borbones y se dio paso a la nacionalización de los bienes eclesiásticos. Ambas, sostenidas abiertamente por los gobiernos liberales, dificultaron la celebración de un Concordato entre los gobiernos mexicanos, incluido el de Maximiliano y la Santa Sede. El conflicto llegó a un punto de no retorno cuando se admitió que no era posible constituir un Estado nacional, compartiendo la jurisdicción temporal con la Iglesia, que la reclamó en numerosas ocasiones durante las primeras décadas después de la Independencia.

EL CONFLICTO DE JURISDICIONES Y LAS LEYES DE REFORMA

La expedición, promulgación y juramento de la Constitución de 1857 puso fin a las soluciones intermedias. Los moderados de ambos lados cedieron su lugar a los radicales, y la tarea iniciada por Carlos III en la centuria anterior llegó a un punto de no retorno, preludio, por lo demás, de nuevas luchas fratricidas y de defensa contra el exterior.

Las leyes de Reforma, algunas de ellas, posteriores en tiempo a la Constitución, desarrollaron, hasta agotarlos, varios de los postulados del liberalismo mexicano: separación de la Iglesia y el Estado, secularización del estado de las personas, libertad de cultos y nacionalización de los bienes del clero. El conflicto volvió irreconciliables las posiciones, el tema a discernir era muy claro: cuál habría de ser el papel de la Iglesia en el nuevo Estado; la transformación se inicia tras la revolución de Ayutla.

Para comprender el significado de las Leyes de Reforma debemos recordar lo que acaba de señalarse sobre las características de la Nueva España. Aunque no es posible hacer una lectura unidimensional del asunto, se puede afirmar

que sus orígenes se encuentran en las ideas de la ilustración y el liberalismo que sentaron sus reales en la mentalidad de un amplio sector de mexicanos, como símbolo del proyecto modernizador.

La Iglesia había sido vista por los progresistas como obstáculo al desarrollo político, cultural y económico; representaba, a su juicio, el factor real de poder que impedía los cambios que se proponían. Todo esto a pesar de que muchos de ellos eran católicos. La modernización del país, el desarrollo, el libre comercio lo buscaban todos, pero las banderas liberales iban más allá desde el triunfo de la revolución de Ayutla: someter la Iglesia al Estado. En el estado de derecho que buscaban unos y otros, se debía definir la situación que la Iglesia habría de tener en su seno.

La reacción de la Iglesia al jurarse la Constitución de 1857 fue tajante: sólo se administrarían los sacramentos a quienes se retractaran públicamente de su juramento. A partir de este momento los acontecimientos se precipitaron y se inició una guerra de amplias proporciones entre los que gobernaban las conciencias, y los que trataban de hacer lo propio con la nación. Se conoce como Guerra de los Tres Años o Guerra de Reforma, durante la cual, en la capital gobernaron Félix Zuloaga y Miguel Miramón, y Benito Juárez desde distintos puntos del país. Mientras tanto, la amenaza exterior se cernía sobre el gobierno mexicano y derivada de ella se produjo la Intervención francesa en 1862.

Asentado el gobierno en Veracruz, el 7 de julio de 1859, se expidió el *Manifiesto del gobierno constitucional a la nación*, en el que se exponía el programa de la Reforma; atribuye al alto clero y a la fuerza de las bayonetas la sangrienta guerra derivada del “escandaloso motín que estalló en Tacubaya a fines de 1857”, señala que para que en “las naciones civilizadas del mundo se vea claramente cuál es el objeto de esta lucha que tan hondamente conmueve a la república, el gobierno debe poner fin a

esa guerra sangrienta y fratricida que una parte del clero está fomentando hace tanto tiempo en la nación, sólo para conservar los intereses y prerrogativas que heredó del sistema colonial [...], para ello era necesario:

1º.- Adoptar como regla general invariable, la más perfecta independencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos; 2º.- Suprimir todas las corporaciones de regulares del sexo masculino, sin excepción alguna, secularizándose los sacerdotes que actualmente hay en ellas; 3º.- Extinguir igualmente las cofradías, archicofradías, hermandades, y en general todas las corporaciones

que existen de esa naturaleza; 4º.- Cerrar los noviciados en los conventos de monjas, conservándose las que actualmente existen en ellos con los capitales o dotes que cada una haya introducido, y con la asignación de lo necesario para el servicio del culto en sus respectivos templos; 5º.- Declarar que han sido y son propiedad de la nación todos los bienes que hoy administra el clero secular y regular, con diversos títulos, así como el excedente que tengan los conventos de monjas, deduciendo el monto de sus dotes, y enajenar dichos bienes, admitiendo en pago de una parte de su valor, títulos de deuda pública y de capitalización de empleos, y 6º.- Declarar, por último, que la remuneración que dan los fieles a los sacerdotes, así por la administración de los sacramentos, como por todos los demás servicios eclesiásticos, y cuyo producto anual, bien distribuido basta para atender ampliamente el sostenimiento del culto y de sus ministros, es objeto de convenios libres entre unos y otros, sin que nada intervenga en ellos la autoridad civil.

En el propio puerto se promulgaron las leyes más significativas para desarrollar el programa trazado en el Manifiesto y minar el poder de la Iglesia; se complementan con otras que expidió Juárez cuando retornó con sus ministros a la capital, en 1861. En sentido amplio, la Reforma se inicia poco antes de la expedición de la Constitución de 1857, aunque las Leyes sean posteriores a dicho cuerpo jurídico; el propio texto constitucional se inscribe en el proceso reformador, cuya fase final se da al incluirse los principios reformistas en el cuerpo de la Constitución, en 1873, durante la presidencia de Lerdo de Tejada.

A muy grandes rasgos, tal es el proceso que hizo posible la independencia de la Iglesia y el Estado. Pero en un país de mayoría católica, la paz social sólo pudo alcanzarse dejando de lado el cabal cumplimiento de algunas de las leyes reformistas. Después de la revolución de Tuxtepec, los preceptos anteriores se aplicaron de manera discrecional. Pero, el paso estaba dado y el nuevo cuerpo social no volvería a ser igual al que lo precedió.

Cuando estalla la Revolución, después del asesinato de Madero y Pino Suárez, el llamado “partido clerical” se opone a ella; las fuerzas carrancistas tomaron una posición cada vez más anticlerical, que finalmente, sólo extrapolaba lo que ya se demandaba desde la expedición del Programa del Partido Liberal en 1906: la aplicación cabal de las Leyes de Reforma y la independencia de la Iglesia y el Estado. En las discusiones del Congreso Constituyente de 1916-17, al revisar el proyecto de Carranza sobre las relaciones entre ambas

potestades, se rechazó la propuesta del primer Jefe y se optó por no reconocer la personalidad jurídica de la Iglesia, para que nunca más esta institución pudiera erigirse como un poder en contra del Estado.

Por muchas décadas el artículo 130 se mantuvo intacto, pero en 1992 se propuso y se aprobó que las Iglesias tuvieran un lugar en la sociedad, reconocido jurídicamente. Desde entonces, y con mayor vigor en tiempos recientes, la Iglesia católica mexicana ha reivindicado una serie de derechos que dentro del territorio de lo que hoy es México no disfrutó cabalmente en la historia. Durante la época colonial porque los ejercía el rey, y a lo largo del XIX porque no se firmó jamás un Concordato para acotar las facultades de ambas potestades.

Para que exista la libertad religiosa, el Estado debe ser laico, decían los juristas del siglo XIX. El enunciado sigue siendo verdadero, aunque hoy se pregone la libertad religiosa cuando lo que se busca es la constitución católica del Estado. De ahí la importancia de recordar el valor de las Leyes de Reforma y el significado que todavía tienen en nuestro país.